



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

Grupo 5 - Industria del Cuero, Vestimenta y Calzado

***Subgrupo 05 - Artículos de cuero con proceso industrial
para consumo animal***

Decreto N° 732/008 de fecha 22/12/2008



PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Dr. Tabaré Vázquez

MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Cr. Alvaro García

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dr. Eduardo Bonomi

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza

Decreto 732/008

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: Que no se logró acuerdo en el Grupo Número 5 "Industria del Cuero, Vestimenta y Calzado" subgrupo 05 "Artículos de Cuero con proceso industrial para consumo animal", de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005, de 7 de marzo de 2005 y Resolución de la Presidencia de la República de 12 de junio de 2006.

RESULTANDO: Que el 7 de noviembre de 2008 el referido Consejo de Salarios resolvió poner a votación la propuesta del Poder Ejecutivo la que obtuvo el voto afirmativo de los delegados del Poder Ejecutivo y del sector empleador, y el voto negativo del sector trabajador.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que la decisión adoptada por mayoría el 7 de noviembre de 2008 en el Grupo Número 5 "Industria del Cuero, Vestimenta y Calzado" subgrupo 05 "Artículos de Cuero con proceso industrial para consumo animal", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA.

ACTA DE VOTACION: En la ciudad de Montevideo, el día 7 de noviembre de 2008 reunido el Consejo de Salarios del Grupo 5 "Industria del Cuero, Vestimenta y Calzado", Subgrupo 05 " Artículos de Cuero con proceso industrial para consumo animal", integrado por los Delegados del Poder Ejecutivo: Dra. Beatriz Cozzano, Dr. Pablo Gutiérrez, Dr. Luis Emilio Rodríguez y Dra. Viviana Maqueira, delegados de los trabajadores, los Sres. Ramón Martínez, Nicolás Umpiérrez y Celeste Leguisamo, y los delegados del sector empresarial, el Sr. Enzo Fregossi y la Dra. Ivonne Rosa; se presenta la propuesta salarial del Poder Ejecutivo. En este estado, el Consejo de Salarios decide someter la misma a votación, siendo votada favorablemente por el sector empresarial y rechazada por los trabajadores, y en consecuencia, aprobada por mayoría.

PRIMERO: Vigencia y oportunidad del ajuste salarial: La propuesta abarcará el período comprendido entre el 1º de julio de 2008 y el 30 de junio de 2010, aplicándose sus disposiciones con carácter nacional a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector.

SEGUNDO: Ajuste de salarios al 1ero de julio de 2008: A partir del 1ero de julio de 2008 los salarios mínimos del sector por jornales de ocho horas diarias serán.

- Peón: \$ 166.
- Peón Especializado: \$ 171,80.
- Medio Oficial: \$ 180,40.
- Oficial: \$ 186,71.

CUARTO: Sobrelaudos: Todos los salarios por encima de los salarios mínimos del sector ajustarán al 1ero de julio de 2008 un 3,72% que resulta de la acumulación de los siguientes ítems:

A) Inflación esperada: 2,69% resultante del promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central y la mediana de las expectativas de inflación relevadas por el BCU entre instituciones y analistas económicos.

B) Incremento real: 0,5%.

C) Flexibilidad sectorial: 0,5%.

QUINTO: Ajuste del 1º de enero de 2009: El 1ero de enero de 2009 todas las retribuciones recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda) y b) 0,5% por concepto de incremento real.

SEXTO: Ajuste del 1º de julio de 2009: El 1ero de julio de 2009 todas las retribuciones recibirán un incremento resultante de la acumulación de

los siguientes ítems: a) Promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda) y b) 0,5% por concepto de incremento real.

SEPTIMO: Ajuste del 1º de enero de 2010: El 1ero de enero de 2010 todas las retribuciones recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda) y b) 0,5% por concepto de incremento real.

OCTAVO: Ajuste del 1º de julio de 2010: El 1ero de julio de 2010 todas las retribuciones recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda) y b) 0,5% por concepto de incremento real.

NOVENO: Correctivo final: Al término de la vigencia se revisarán los cálculos de la inflación proyectada para el período julio 2008- junio 2010, comparándolos con la variación real del IPC de igual período. La variación en más o en menos se ajustará a los valores de salarios que rijan a partir del 1ero de julio de 2010.

Leída firman de conformidad.

